



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 02 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el N°. 2023-00450. De igual forma se indica que revisados los antecedentes disciplinarios de la apoderada judicial, la misma no presenta sanciones vigentes. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00450 00

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y dado que la parte demandante solicita con su escrito de demanda que le sea concedido o reconocido el amparo de pobreza, el Despacho se pronunciará al respecto, previo a analizar el estudio de admisión.

De conformidad con el artículo 151 del CGP, aplicable al proceso laboral por virtud del principio de integración normativa autorizada por el artículo 145 del CPTSS, el amparo de pobreza puede ser definido como una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan en el curso del mismo, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

Conforme a lo anterior el artículo 152 del estatuto procesal citado dispone:

(...) OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...)

Adicionalmente dispone que el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, es



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) *no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’*” (Sentencia STC-102-2022 M.P: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO)

Frente a ello, observa el Despacho que la parte activa cumple a cabalidad los requisitos exigidos por la norma en comento y es por eso que, en procura de garantizar los derechos fundamentales a las partes, así como el acceso a la Administración de Justicia, se le concederá el mencionado amparo de pobreza al encontrarse acreditados los elementos de juicio que dan vía a su prosperidad

Por otra parte, respecto de la solicitud de medida cautelar innominada tenemos que en nueva lectura que realiza la Corte Constitucional, es admisible aplicar por remisión analógica al procedimiento laboral las previstas en el literal C del numeral 1° del artículo 590 del CGP, que corresponden a cualquier medida que el juez encuentre razonable para entre otros, proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la mismas, debiendo el juez para decretarla, apreciar la legitimación para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho.

En esa dirección el despacho evidencia que la medida cautelar de marras se dirige a que se *imparta celeridad* a presente trámite, en consecuencia, vez verificado el escrito de la demanda y de conformidad a lo consagrado los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **MELISSA JANNINE ANIBAL LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.876.172 y tarjeta profesional No. 287.972 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder allegado y que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **IDINAEL GUILLERMO VALDEBLÁNQUEZ MÁRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.276.566, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A identificada con NIT No. 800.144.331-3.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para notificar personalmente este auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas que, si bien son distintas entre ellas, no son excluyentes:

- a. Remitir citatorio conforme al numeral 1° del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.

Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP.

- b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

Se requiere a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término legal de DIEZ (10) días hábiles,



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el link de acceso al expediente digital para su consulta [11001310504420230045000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77)

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

NOVENO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por **IDINAEL GUILLERMO VALDEBLÁNQUEZ MÁRQUEZ** conforme a lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado No. **049** del **13 de diciembre de 2023**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae6d8e2228cb0203d7dbbd4f7c2c25a96b0f64b34e657eab326d16c3b922f4c**

Documento generado en 12/12/2023 08:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>